

Expediente: 1487/20

Carátula: **GONZALEZ RAFAEL ALEJANDRO C/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27310531761 - GONZALEZ, RAFAEL ALEJANDRO-ACTOR

20143584470 - DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. -DEMANDADO

20143584470 - MALDONADO, JOSE LUIS-DEMANDADO

27310531761 - BRIZUELA, ANGELICA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

27178610088 - GARCÍA MASCOFF, PATRICIA JUDITH-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RUIZ, RAÚL FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

27224288641 - LAZARTE, ANDREA NOEMÍ-PERITO CONTADOR

90000000000 - CORREA, ELENA NOEMI-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - AGENTE FISCAL 1° NOMINACION, -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL I C.J. CAPITAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1487/20



H103215769611

JUICIO: " GONZALEZ RAFAEL ALEJANDRO c/ DISTRIBUIDORA MALDONADO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1487/20

San Miguel de Tucumán, julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 08/04/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, del que

RESULTA:

En fecha 08/04/2025 el juzgado del trabajo de la V° nominación dictó sentencia interlocutoria rechazando el pedido formulado por la demandada de aplicación del art. 277, 3° párr., de la LCT (texto según DNU 70/2023).

En fecha 14/04/2025 interpone recurso de apelación la parte demandada, el que fue concedido en fecha 15/04/2025 notificándose al recurrente a fin de expresar agravios.

El demandado expresó agravios mediante presentación de fecha 23/04/2025.

Se corrió traslado y la parte actora contestó los agravios en fecha 06/05/2025.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del trabajo y radicada por ante esta Sala I°, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa, lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho a resolver por proveído de fecha 10/06/2025, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia” (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)”.

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

Afirmó la recurrente en su **primer agravio** que “La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no tiene jurisdicción sobre los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán.-. La autonomía que la Constitución Nacional reconoce a las provincias requiere que se reserven a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versen sobre aspectos propios de esa jurisdicción, en virtud del respeto debido a sus facultades de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, ya que por un lado una Justicia Nacional que ejerce sus atribuciones en todo el territorio de la república, con respecto a los asuntos mencionados en el artículo 116 de la Constitución Nacional (competencia federal), y sin esa limitación en los lugares sometidos a la potestad del gobierno nacional; y por el otro lado, una Justicia ordinaria y común que ejerce sus funciones a través de los órganos judiciales que cada provincia debe crear y organizar con prescindencia del gobierno central (artículos 5, 121, 123 de la Constitución Nacional) y cuya competencia abarca el conocimiento de todos los puntos regidos por el derecho común y local, con las limitaciones establecidas en el artículo 75 inc. 12 de la Carta Magna Nacional (naturalización, nacionalidad, bancarrotas, falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado y las materias que requieran el establecimiento del juicio por jurados). La Confederación General del Trabajo carece de legitimación en el marco del artículo 43 de la Constitución Nacional y de las normas pertinentes de la ley 23.551 para representar a un trabajador en un conflicto individual como es el presente.- . La Única norma que afecta de modo directo de modo directo los intereses y los derechos de la Confederación General del Trabajo (CGT) son : El artículo 73 del DNU 70/2023, que modifica las condiciones de retención de la cuota sindical; el artículo 79, que establece reglas para la negociación colectiva; el artículo 86, que modifica la vigencia de las cláusulas obligacionales; los artículos 87 y 88, que incorporan a su vez los artículos 20 bis y 20 ter a la ley 23551; y el artículo 97, que regula los servicios esenciales en el marco de conflictos colectivos. Todos los restantes artículos corresponden al ámbito del derecho individual y por lo tanto a trabajadores, actuales o futuros, que en ejercicio de su libertad sindical estarán o no afiliados a un gremio y que, acaso, encuentren preferibles o convenientes algunas de las normas que aquí están cuestionadas. La CGT presentó una acción de amparo que no es aplicable al presente caso, ya que corresponden al ámbito individual del derecho del trabajo”.

Luego agregó que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones, la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad, tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación, y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo (cfr., entre otras, sent. del 24/02/2009, H. 270. XLII. “Halabi, Ernesto c/ P.E.N.-ley 25873 dtp.1563/04 s/amparo ley 16.986, Fallos: 332:111)” y hace referencia ciertos artículos de normativas locales y nacionales (arts. 71 y 78 del CPCT, arts. 41 y 43 CN, art. 37 CPT, y a continuación afirma que “Agravia a mi parte la sentencia en cuanto considera que la medida adoptada se extiende a este fuero del trabajo provincial en tanto el debate quedó entablado entre la Confederación General del Trabajo que, debido a su personería gremial representa a todos los trabajadores del país.- No surge de las pruebas de autos que el actor esté afiliado a una entidad gremial, no tampoco que ese gremio esté afiliado a la Confederación General del Trabajo”.

A continuación, agrega que “El A-Quono ha considerado que : a) El DNU 70/2023 se encuentra vigente, dado que no ha sido revocado por el plenario de Cámaras del Congreso de la Nación. No es admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad.(CS M538XXXI,) como lo ha hecho el A- Quo.- El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no llega hasta la facultad de instituir la ley misma, por cuanto los jueces no deben atribuirse el rol de legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió, guardando acatamiento tanto a su letra como a su espíritu) La Sala de feria de la CNAT no ha limitado esta suspensión ni en el tiempo, ni en las personas eventualmente afectadas, NO HA CONSIDERADO LA ACCIÓN INICIADA POR LA CGT COMO DE ACCIÓN COLECTIVA. c) en la sentencia que determina la suspensión de los efectos laborales del DNU 70/2023 no se indica una vigencia determinada de la medida, sino que se determina hasta que se dictara sentencia definitiva. Ello es violatorio de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26.854, el cual determina:Este punto es importante dado que la ley dispone que la ausencia de plazo es una causal de nulidad de la medida cautelar, que ya no está vigente.- d) No se declaró que se trata de una acción Colectiva .- Por tal motivo, no se ha limitado en forma alguna la suspensión del Título IV del DNU 70/2023. Esta decisión es por demás controvertida, dado que la CGT no representa a la totalidad de los trabajadores bajo relación de pendencia de la República Argentina, sino sólo a los sindicatos que la integran y, eventualmente, a los trabajadores representados por esos sindicatos. En su demanda la CGT tiene una argumentación oscilante. Por un lado se presenta como representante de las organizaciones sindicales adheridas y sus trabajadores representados: “En este caso actuamos en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de las organizaciones gremiales y los trabajadores que representamos toda vez que la personería gremial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, confiere el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter nos confiere legitimación activa para interponer la presente acción El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos: "Molina José L. c/ Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional". En consecuencia, al no estar acreditado que el actor esté afiliado a una entidad gremial, que la misma este afiliada a la CGT , esta entidad representa a la totalidad de los trabajadores bajo relación de pendencia de la República Argentina, sino sólo a los sindicatos que la integran y, eventualmente, a los trabajadores representados por esos sindicatos, no resulta aplicable la medida cautelar al presente juicio.- Al no ser considerada en la sentencia LA ACCIÓN INICIADA POR LA CGT COMO DE ACCIÓN COLECTIVA, la medida cautelar no está

inscrita en el Registro de procesos colectivos radicados en el Poder Judicial de la Nación, creado por Acordada 32/2014 de la CSJN. La misma Acordada del Mas Alto Tribunal de la Nación dice en su considerando 4° que que las atribuciones que mantienen las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en materia procesal y de administración de justicia exigen limitar materialmente la competencia del registro que, como principio, recibirá y sistematizará la información que le proporcionen los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de invitar a los superiores tribunales de justicia de las Provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a celebrar convenios con esta Corte que permitan compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos. El Poder Judicial de Tucumán no celebró ningún convenio con la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Por lo tanto, La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no tiene jurisdicción sobre los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán, por lo que la decisión del A-Quo es errada.”.

Por su parte, la **sentencia apelada** consideró “Las dos primeras grandes observaciones que se pueden hacer al DNU 70/2023 apuntan a la justificación de la vía normativa elegida y, junto con ésta, a los argumentos con los que se pretendió dar fundamento a las modificaciones estructurales y derogaciones producidas en la legislación laboral, contenidas en el Título IV “Trabajo” (artículos 59 al 97). Entre otras cuestiones (tanto sobre relaciones individuales como colectivas), abordó la sustitución del artículo 277 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, relativo al pago en juicio (artículo 58, DNU 70/2023). No obstante, la reforma laboral propuesta quedó en manos de la justicia a partir de las acciones judiciales promovidas por la Confederación General del Trabajo (CGT) y, luego, por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA), que lograron condicionar la aplicación del Título IV del DNU 70/2023. En efecto, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el 3 de enero de 2024, en los autos caratulados “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo”, aceptó la petición de la CGT y dictó la medida cautelar por la que suspendió la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV “Trabajo”, del decreto de necesidad y urgencia 70/2023 “hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la cuestión de fondo ventilada en estos actuados”. A pesar de los recursos judiciales interpuestos por el Gobierno Nacional -aún a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no se vio afectada la operatividad de la medida cautelar dictada por la CNAT. En consecuencia, las reglas del mentado Título IV no llegaron a entrar en vigor. En este sentido, estimo que la medida adoptada se extiende a este fuero del trabajo provincial en tanto el debate quedó entablado entre la Confederación General del Trabajo que, debido a su personería gremial representa a todos los trabajadores del país, y el Estado Nacional. En virtud de lo expuesto, considero que la sustitución operada por el DNU 70/2023 relativa al artículo 277, 3° párr., de la LCT no resulta de aplicación al caso debido a la suspensión antes referida. Así lo declaro.”.

En suma, se queja la recurrente de que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dictó la medida cautelar en cuestión no tiene jurisdicción sobre los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán; asimismo, que la Confederación General del Trabajo carece de legitimación en el marco del artículo 43 de la Constitución Nacional y de las normas pertinentes de la ley 23.551 para representar a un trabajador en un conflicto individual como es el presente; también, que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y que no surge de las pruebas de autos que el actor esté afiliado a una entidad gremial, ni tampoco que ese gremio esté afiliado a la Confederación General del Trabajo; además, que el DNU 70/2023 se encuentra vigente dado que no ha sido revocado por el plenario de Cámaras del Congreso de la Nación y que no ha sido declarado inconstitucional; al mismo tiempo, que la Sala de feria de la CNAT no ha limitado esa suspensión ni en el tiempo ni en las personas eventualmente afectadas ni ha considerado a dicho proceso como una acción colectiva; y finalmente, que en dicha medida cautelar ordenada no se indica una vigencia determinada de la misma sino que se la

determina hasta que se dictara sentencia definitiva.

Sentado lo anterior, de modo previo al análisis de sus agravios, cabe recordar que del texto del art. 277 reformado por el art. 85 del DNU 70/23 -y cuya aplicación al caso de autos pretende la recurrente- prescribe que “Pago en juicio...Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley”.

De lo anterior resulta que, independientemente de su vigencia o no, quien pretenda la aplicación de dicha normativa que permite acogerse al beneficio de pago en cuotas, debe previamente acreditar encontrarse amparado por la ley 24467 sobre la promoción del crecimiento y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

Dicha carga de acreditación pesaba sobre la peticionante -ahora recurrente- quien lo debía demostrar en la misma oportunidad de efectuar su presentación peticionando la aplicación de dicho beneficio.

De la lectura de su presentación de fecha 11/02/25 surge que su petición de ejercer dicha posibilidad del pago de la condena en cuotas se fundamenta, además de en la vigencia de dicha norma, en que (y cito) “Mi mandante DISTRIBUIDORA MALDONADO SRL es una pequeña y mediana empresa alcanzada por la ley 24.467, conforme lo acredito con el certificado MIPyME extraído de la página web <https://legajounico.produccion.gob.ar/> y <https://www.argentina.gob.ar/produccion/registrar-una-pyme/lufe>”.

Pues bien, advierto que con dicha presentación acompañó a dichos fines una copia de una constancia que cuenta únicamente con firma del letrado mas no de quien emitió el mismo ni menos aún elemento alguno que permita demostrar su autenticidad.

Asimismo, al ingresar a los links consignados por la recurrente en su presentación de fecha 11/02/25 resulta que no aparece la constancia acompañada o elemento alguno del que se extraiga su autenticidad.

En efecto. En el primero de ellos se abre una página que lleva a la página del ARCA en donde se requiere el ingreso con clave fiscal y el otro lleva otra página del gobierno nacional para registración de PYMES e instructivos de como obtener un “legajo único y financiero”.

Es decir, que la recurrente no cumplió con la carga de demostrar encontrarse amparado por el art. 277 de la LCT -reformado por el art. 85 del DNU 70/23- para poder hacer uso de dicho beneficio, y sin que el órgano judicial deba tener que suplir dicha omisión navegando en las páginas web denunciadas intentando obtener dicha constancia o la acreditación de la autenticidad de la acompañada y demostrativo de su condición de PYME.

Entonces, e independientemente de la vigencia o no de dicha normativa, reitero, quien invoca la aplicación de una normativa legal en su favor debe acreditar encontrarse amparada por la misma acreditando el supuesto de hecho previsto en la misma para tornarla aplicable, pero cosa que no hizo el peticionante ahora recurrente.

En virtud del incumplimiento de la recurrente antes denunciado, la decisión en crisis que rechazó su petición se encuentra ajustada a derecho y por lo que deviene abstracto el análisis de sus agravios relativos a la vigencia o no del DNU 70/23.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el primer agravio esgrimido por la demandada. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** se queja afirmando que “Por último, agravia a mi parte que se hayan impuesto las costas por el principio objetivo de la derrota, cuando mi limité a solicitar la aplicación de una norma jurídica nueva .- Hay motivos suficientes para eximir a mi parte de las costas ya que se trata de resolver la aplicación de leyes nuevas o necesidad de resolver cuestiones y susceptibles de soluciones encontradas (Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III). (CCDL. Sala 1, Fallo n°121, 18/04/2011) (ob cit. Pág. 428)”.

Por su parte, la **sentencia apelada** consideró “II. Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las impongo íntegramente a la demandada vencida (cfr. artículo 61 del CPCC).”.

En virtud de lo declarado en el punto anterior, es que no se encuentra acreditado el motivo invocado como posible justificativo para eximir de costas a su parte, y es por ello que corresponde rechazar el agravio esgrimido por la demandada al respecto. Así lo declaro.

Por todo lo antes expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria de fecha 08/04/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, confirmándola en todas sus partes.

COSTAS DEL RECURSO: a la recurrente vencida (art. 62 CPCC supletorio).

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL C. DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala la., integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación del demandado en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 08/04/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, por lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS, resérvese para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN M. DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.